

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO.11001220300020230142600 FORMULADA CLEMENTE HERNÁNDEZ GARCÍA CONTRA LOS JUZGADOS NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL No

09 2020-00035

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 12 DE JULIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA 12 DE JULIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Clemente Hernández García contra el Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito, trámite al cual se vincularon las partes e interesados.

1. Fundamentos de la acción

El promotor de la acción de tutela solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, el que considera vulnerado por los jueces accionados; por tanto, requiere que se ordene a los funcionarios proceder a dar el trámite correspondiente para el levantamiento de los embargos que recaen sobre sus bienes y cuentas bancarias.

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Afirma el accionante que, en el Juzgado 9 Civil del Circuito de la ciudad se tramita el proceso ejecutivo 2020-0035 de Bancolombia S.A. en contra de Danautos Motors S.A.S. y Clemente Hernández García, en el que se libró mandamiento de pago y las partes se opusieron a las pretensiones.

*Acción de Tutela No. 000-2023-01426-00
Clemente Hernández García contra Juzgado 9 Civil Del Circuito de Bogotá y Juzgado 28 Civil
del Circuito de Bogotá
Deniega amparo*

El 22 de septiembre de 2022 se dio por terminado por pago total de las obligaciones; sin embargo, en providencia del 20 de octubre de 2021 se ordenó el embargo de remanentes que se llegaren a liberar en el proceso ejecutivo 2020-0037 de Bancolombia contra las mismas partes, pero que se tramita en el Juzgado 28 Civil del Circuito de la ciudad.

El proceso 2020-0037 culminó como dan cuenta los autos del 25 de marzo y 11 de noviembre de 2022 emitidos por el Juez 28 Civil del Circuito y, se pusieron los bienes cautelados a disposición del Juzgado 9 Civil del Circuito, quien a su vez hizo lo mismo a favor de la DIAN, sin tener en cuenta que, para la fecha, el señor Clemente Hernández no tenía obligaciones pendientes con la oficina de impuestos.

Se debe tener en cuenta que el proceso que cursa en el Juzgado Noveno Civil del Circuito es de Bancolombia contra la sociedad Danautos Motors S.A.S. y Clemente Hernández García, y que los bienes que están embargados son –exclusivamente– de propiedad del segundo, y que es a él quien se está perjudicando con esta medida.

El Juez Veintiocho Civil del Circuito, el 30 de marzo de 2023 se pronunció sobre el levantamiento de remanentes y, que las cuotas partes de propiedad del accionante se pusieron a disposición del Juzgado Noveno Civil del Circuito con destino al proceso 2020-00035-00.

Que, pese a que el accionante se ha dirigido en múltiples oportunidades al Juez Noveno Civil del Circuito para solicitarle que realice el desembargo de sus bienes, éste ha hecho caso omiso de la solicitud, con lo que está violando su derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, con lo cual le están causando un perjuicio grave.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a los jueces denunciados, se vinculó a la DIAN y las partes; además, se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

*Acción de Tutela No. 000-2023-01426-00
Clemente Hernández García contra Juzgado 9 Civil Del Circuito de Bogotá y Juzgado 28 Civil
del Circuito de Bogotá
Deniega amparo*

2.2.- En respuesta emitida por el Juez Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá, aduce que el proceso ejecutivo 2020-00037 promovido por Bancolombia S.A. contra la sociedad Danautos Motors S.A.S. y Clemente Hernández García, se terminó por pago de la obligación mediante auto de 11 de noviembre de 2022. Ante la existencia de un embargo de remanentes comunicado previamente por el Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Bogotá con oficio 1197 del 3 diciembre 2021, los bienes objeto de cautela en aquel asunto, fueron puestos a disposición de dicho estrado judicial a órdenes del trámite ejecutivo identificado allí con la radicación 2020- 00035.

En virtud de lo anterior, el funcionario accionado aclara que es el Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito, el que cuenta con la disposición de la medida cautelar relacionada en la tutela y quien debe resolver sobre el particular.

2.3.- La Jueza 9 Civil del Circuito comunicó que mediante auto del 30 de junio de 2023, puso de presente a las partes y a la DIAN, que el proceso ejecutivo 2020-0035 fue terminado en auto del 22 de septiembre de 2022 y las medidas cautelares fueron levantadas desde esa fecha con las órdenes consecuentes para embargos concurrentes, de remanentes y de otras jurisdicciones; de manera que, las situaciones posteriores ordenadas por los entes a quienes tales cautelares se pusieron a disposición, ya no son de competencia suya en su acatamiento ni efectos de su resolución, sino de tales entidades públicas que las asumieron en los términos de ley.

2.4.- La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se opuso a la prosperidad de la acción de tutela con apoyo en el informe técnico del grupo interno de administración de cobro división de cobranzas, en el cual verifica que contra el señor Clemente Hernández García se adelanta proceso administrativo de cobro coactivo expediente 202006050, por presentar obligaciones tributarias pendientes de pago por concepto sanción ventas 2023 por la suma de \$30.4000.000.00 más los intereses, proceso que seguirá hasta que las obligaciones no presenten saldos pendientes de cobro; de manera que, el amparo se torna improcedente

ante la existencia de otros mecanismos de defensa al interior del proceso coactivo, los cuales no han sido utilizados por el actor. De otra parte, no se contempla prueba de la causación de un perjuicio irremediable a partir de una actuación legítima, que permita el ejercicio de la tutela como mecanismo transitorio.

II. CONSIDERACIONES

3.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

4.- El problema jurídico a resolver

4.1.- Reclama el accionante la procedencia de la acción de tutela por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por cuanto ha requerido reiteradamente el levantamiento de las medidas cautelares sobre sus bienes y el Juzgado no ha definido su solicitud.

Al descender al caso de estudio, la Sala observa que no se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, por lo que la misma será denegada, por las razones que a continuación se explican:

Examinado el diligenciamiento, para la Sala es evidente que el amparo deprecado por el actor está llamado al fracaso teniendo en cuenta que las autoridades judiciales denunciadas no tienen actuaciones pendientes por desarrollar, toda vez que éstas culminaron con las providencias que ordenaron la terminación de los procesos ejecutivos seguidos en contra del actor en tutela y el consecuente levantamiento de medidas cautelares; razón por la cual, no hay evidencia de mora

injustificada en lo que se refiere a los diligenciamientos judiciales seguidos tanto en el Juzgado Noveno (9) como en el Veintiocho (28) Civiles del Circuito de esta ciudad, que permita inferir la vulneración de derechos fundamentales.

En cuanto a la accionada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tampoco se observa que haya lesividad en su actuación, atendiendo a que en contra del actor se sigue un proceso coactivo por la suma de \$30.400.000.00, por lo que la posibilidad de usar la acción de tutela como primera opción para que se resuelva su pretensión de levantamiento de medidas cautelares resulta improcedente, pues no se evidencia que el interesado haya agotado los medios ordinarios de defensa con que cuenta al interior de la causa y que aseguren una adecuada protección de sus derechos; tampoco se demostró por el promotor que con la tutela busca evitar la causación de un perjuicio irremediable, o que no cuenta con ningún mecanismo judicial o administrativo para la defensa de sus derechos.

Así las cosas, no se advierte la necesidad de intervención del juez constitucional ante la ausencia del requisito de subsidiariedad, lo que torna el amparo en improcedente.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela interpuesta por Clemente Hernández García contra los Jueces Noveno (9) y Veintiocho (28) Civiles del Circuito de Bogotá, trámite al que fue vinculada la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ffd65ad5605cc0ed3168fd501c4c482db4351c6aafd09b4b6ce271e9f1d9d1**

Documento generado en 10/07/2023 04:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>